

Re: OFICIO No. 04360. NOTIFICA SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2023. RAD. 2021-01253.

Oscar Lizarazo Castillo <oscarlizarazoabogado@gmail.com>

Mar 23/05/2023 4:30 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leona07 <leona07@hotmail.com>; Eder Guillermo Burbano Gomez <eburbano@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

Memorial Recurso de Apelación.pdf;

Buenos días, por medio del presente me permito adjuntar memorial Recurso de Apelación a la Sentencia del 17 de marzo de 2023, RADICADO 202-01253, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO.

El mié, 17 may 2023 a la(s) 15:08, Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali (ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2023

OFICIO No. 04360

Dra.

OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS

Investigado.

LEONA07@HOTMAIL.COM

CARRERA 64A # 170 APTO 215 TORRE 4 LAS CASCADAS IV

CR 3 # 10 12 OF 401

CALI - VALLE

Dr.

OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO

Apoderado De Confianza Investigada.

E-mail: oscarlizarazoabogado@gmail.com

Cali Valle

Doctor

EDER GUILLERMO BURBANO GOMEZ

PROCURADOR JUDICIAL II

Procuraduria 70 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Cali

eburbano@procuraduria.gov.co

Ciudad.

Proceso Disciplinario: No. 76 001 11 02 000 **2021 01253 00**

Quejoso: Roberto Cardona Sánchez.

Disciplinado: Olga Patricia Franco Galvis

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito NOTIFICARLES que mediante decisión aprobada en Acta de Sala Dual No. 31B del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)., la COMISION SECCIONAL resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

“PRIMERO: SANCIONAR a la abogada OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31947864 y con la Tarjeta Profesional Nro. 72742 del C.S.J. con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de CUATRO (4) MESES, por haber infringido los deberes profesionales previstos en los numerales 8° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las falta descritas en los artículos 35 numeral 4° y 37 numeral 2° ibídem, faltas que se calificó a título de DOLO Y CULPA respectivamente, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.- SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.- TERCERO. Si la presente sentencia no fuere recurrida, Consúltese con la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Una vez ejecutoriada, Envíese copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (Firma electrónica) INÉS LORENA VARELA CHAMORRO Magistrada (Firma electrónica) LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO Magistrado Ponente.

Advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación

Adjunto copia del expediente incluida la providencia que se notifica.

[76001250200020210125300](#)

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDÓÑEZ

Secretario de la Comisión Seccional.

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores.

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4**

Atn., Sr. **Luis Rolando Molano Franco**, Magistrado Ponente
E. S. D.

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACIÓN**
PROCESO: **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**
DISCIPLINADO: **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**
QUEJOSO: **ANGELA CARDONA MOSQUERA**
RADICADO: **7600111020002021-01253-00**

OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.683.863 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 240.488 emitida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de confianza de la disciplinada abogada **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.947.864, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72742 del C.S. de la J., me permito presentar y sustentar Recurso de Apelación en los términos del artículo 81 de la ley 1123 de 2007, contra la Sentencia Sancionatoria adiada 17 de marzo de 2023, la cual fue notificada por los medios electrónicos el día 17 de mayo de 2023, conforme a los siguientes;

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEFENSIVOS

Por cuestiones de orden y método, el suscrito profesional del derecho se permite sustentar el presente recurso de apelación, refiriéndose concreta y directamente a los cargos enrostrados por el Magistrado Ponente, **Luis Rolando Molano Franco**, dejando ver los yerros jurídicos en la sustanciación y valoración de los medios probatorios, que conllevaron a la imposición de una sanción injusta e infundada en contra de la profesión de mi poderdante la abogada **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, veamos:

➤ CARGO PRIMERO.

Imputación fáctica. La abogada Olga Patricia Franco Galvis, presuntamente, se apoderó de parte de las costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso laboral de marras, por cuanto liquidó el 30% de sus honorarios incluyendo esas sumas dinerarias de costas y agencias en derecho, pese a que no obra autorización expresa, escrita ni contractual del cliente. -

Imputación jurídica. Con lo anterior pudo desconocer el deber de honradez profesional descrito en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir con ello, en la falta prevista en el artículo 35 numeral 4° ibídem, falta que se calificó a título de dolo. -

Como primera medida, debo ser enfático y categórico en señalar como quedó evidenciado y probado en el plenario, que el contrato de prestación de servicios profesionales se suscribió entre la señora **ANGELA CARDONA MOSQUERA**, y la abogada **BERENICE CUARTAS**, pactando como honorarios el treinta (30%) por ciento de **TODO LO RECAUDADO** dentro del proceso; de esta manera lo entendió el despacho del Magistrado Ponente, pues como **HECHO PROBADO** lo afirmó en la sentencia aquí recurrida (Pág. 5).

Ante lo anterior, debemos entender la palabra **TODO** en su sentido natural y obvio, según la definición No. 4 de la Real Academia Española, "...Indica la totalidad de la sustancia..."; en ese entendido, resulta equivocado pretender señalar como en efecto lo hace el Magistrado Ponente que las costas procesales y las agencias en derecho no estaban incluidas dentro del treinta (30%) por ciento pactado como honorarios, toda vez que es un hecho probado que se pacto el treinta (30%) de **TODO LO RECAUDADO**.

No obstante, y si consideramos que existe duda frente a lo pactado, al operador jurídico al parecer se le olvido que el artículo 8 de la ley 1123 de 2007, a tenor literal dispone: "**ARTÍCULO 8o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla."

Así las cosas, y si se considera entonces que estamos ante una duda razonable, frente a la pactado sobre las costas y agencias en derecho, esta debió ser resuelta a favor de mi poderdante en su condición de investigada, pues por un lado tenemos como **hecho probado** que se pactó el treinta (30%) de **TODO LO RECAUDADO**, y por otro lado tenemos que la quejosa manifestó a través de su señor padre que las costas y agencias en derecho no estaban incluidas; sin embargo, como hecho jurídicamente relevante encontramos sin lugar a ninguna clase de inequívocos que la quejosa **ANGELA CARDONA MOSQUERA, NUNCA** se hizo presente en la actuación oral procesal, y no logro probar ante la judicatura que las costas y agencias no estuvieran pactadas dentro de el plurimencionado treinta (30%) por ciento, pues itero no se presentó a ratificar su queja, ni tampoco apporto medios de convicción y/o conocimiento que sustentaran su afirmación. Por último, al fallador se le paso por alto que el señor **ROBERTO CARDONA SANCHEZ**, es solo apoderado de su hija para la presentación de la queja, mas no contrató, ni pactó ninguna clase de servicios profesionales de abogado, ni mucho menos estipuló honorarios, razón por la cual sus afirmaciones y apreciaciones carecen de cualquier valor probatorio.

Ahora bien, y si aún persiste la intención de dilucidar lo relacionado con las costas y agencias procesales, debemos entonces acudir a la Ley y es allí donde encontramos que el artículo 155 del Código General del Proceso, a tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria." (...)

En virtud de la disposición citada, podemos evidenciar que las agencias corresponden por imperativo legal al apoderado. Aclarando que si bien este artículo pertenece al capítulo relacionado con el "Amparo de Pobreza", no es menos cierto que se hace referencia al mismo, en procura de suplir el supuesto vacío que existe en la relación contractual entre mi poderdante y la quejosa.

Finalmente, no puedo terminar los reparos frente a este cargo sin hacer referencia a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el cobro de los honorarios de profesión de abogado:

ACUERDO 1887 DE 2003:
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

En los procesos laborales:

1.1.1. A favor del trabajador: Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2.1.2. A favor del empleador: Única instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2. 7 2.2. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS SINDICALES Primera instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

1.2. *PROCESO EJECUTIVO Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos que únicamente se ordene o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes....*

2.6.2. *EXTRAORDINARIOS. 2.6.2.1. Casación. Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Así las cosas, siendo objetivo y aplicando de manera estricta el artículo 28 en su numeral 8 remitiéndonos a la regulación de las agencias en derecho o tarifa de honorarios profesionales se establecería así:

Por el Proceso Ordinario un valor de 4 SMLV y un porcentaje del 25% del valor de las pretensiones reconocidas. – la segunda instancia permite en 5% adicional y se incrementa en 2 SMLV.

Por el trámite de Casación se incrementa en 20 SMLV.

Como se adelantó ejecutivo se permite incrementar en un 15% más 3 SMLV.

La cuentas quedarían así:

Salarios mínimos legales vigentes al **2019** son:

1. 4 SMLV por primera instancia.
2. 2 SMLV por segunda instancia.
3. 20 SMLV por casación.

Para un total de 26 SMLV para un valor de \$ 828.116 x 26 = \$ **21.531.016**.

En porcentaje:

1. Por primera instancia 25%
2. Por Segunda Instancia el 5%

Para un total de 30%

Total Condena \$ 100.166.256 x 30% = **\$30.049.876.80**

Por el Proceso Ejecutivo:

1. Un porcentaje del 15% Valor Condena \$ 100.166.256 x 15% = **\$15.024.938.4.**
2. 2 SMLV a 2020 valor salario \$ 877.802 x2 = \$ 1.755.604.

Para un total de honorarios profesionales así:

En porcentaje entre primera y segunda instancia 30% por valor de \$ **30.049.876.80.**

En salarios mínimos legales en primera segunda y casación para un total de 26 SMLV por valor de **\$ 21.531.016.**

En el ejecutivo así:

Por porcentaje del 15% \$ **\$15.024.938.4**

En salarios 2 SMLV \$ **1.755.604.**

Para un gran total de \$ 68.361.435.2.

Lo expuesto se trae como argumento defensivo, toda vez que la norma disciplinaria señala que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita, y como vemos, sin lugar a ninguna clase de inequívocos en el presente asunto no existe ni por asomo culpabilidad alguna, pues lo pactado responde a la voluntad de las partes, y si consideramos que hay discrepancia, el juicio se debe resolver conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, encontrando entonces que los honorarios responden a un valor realmente inferior a lo determinado en las normas sobre la materia.

➤ CARGO SEGUNDO.

Imputación fáctica. Al parecer, la abogada Olga Patricia Franco Galvis presuntamente no cumplió con el deber que tienen los abogados de rendir un informe escrito de la gestión profesional al terminarse la misma.-

Imputación jurídica. Se deriva de tal imputación fáctica, que la abogada Olga Patricia Franco Galvis, pudo desconocer el deber profesional descrito en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir con ello, en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 2° de la misma normatividad, falta que se calificó a título de culpa. -

Sobre el particular, es preciso dejar claro que tanto en el poder, como en la queja presentada, la quejosa es contundente en manifestar que su reproche es relacionado con las costas y agencias procesales, por tal razón el actuar del apoderado debe limitarse a esa cuestión.

Sin embargo, extrañamente el Magistrado Ponente, adecua típicamente y a motu proprio el cargo arriba citado, situación fáctica y jurídica a todas luces irregular puesto itero la quejosa fue muy clara en señalar que su reproche frente al comportamiento de la profesional del derecho eran las costas y agencias procesales.

Ahora bien, el actuar del apoderado es decir el señor **ROBERTO CARDONA SANCHEZ**, debe limitarse a lo dispuesto en el Poder, es decir las costas y agencias procesales, pues debemos recordar que la quejosa **NUNCA** ni se presentó, ni asistió a las actuaciones orales procesales.

No obstante, causa extrañeza como se contradice el Magistrado Ponente al indicar que mi poderdante cumplió **a cabalidad** con su gestión profesional, haciendo claridad que fue un proceso que culminó favorablemente después de alrededor de diez (10) años, pero seguidamente manifiesta que se demostró el no cumplimiento de su deber de diligencia al no rendir un informe escrito al finalizar la gestión para que su cliente conociera de las results del proceso, afirmación que no es de recibo por parte del suscrito profesional del derecho, pues es claro que el inconformismo de la quejosa se limita a las costas y agencias, sumado a que es la misma señora **CARDONA MOSQUERA**, quien continua requiriendo los servicios profesionales de mi poderdante, tanto que la contacta para que le elabore el poder a nombre de su señor padre **ROBERTO CARDONA SANCHEZ**, para el cobro del título judicial conforme a lo aportado en el plenario.

Para concluir, y contrario a lo manifestado por el Magistrado Ponente, mi poderdante presentó informes al momento de sustituir el proceso a los abogados que asumirían la representación, que se presume son los abogados de confianza y es su deber informar a su poderdante del estado en que reciben el proceso, pues debemos tener presente que la actuación duro cerca de diez (10) años, y tuvo las siguientes etapas procesales:

- 1. Ordinario de primera Instancia: quien inicio este proceso fue la Dra. **BERENICE CUARTAS SANCHEZ** – Quien la recibió en la oficina atendió a la señora **ANGELA CARDONA** – Le explico lo de la demanda y le eléboro un contrato y un poder y le solicito las pruebas para la presentación de la demanda, presentó la demanda con el poder que la Sra. Cardona entrego y las pruebas solicitadas pero no dejo el contrato- la dra. Berenice expuso bajo la gravedad de juramento que el contrato de honorarios profesionales del que dejo copia en la carpeta de la oficina claramente expresa que se cobraría el 30 % de todo lo condenado si la sentencia salía favorable. Una vez se presentó la demanda para el año 2012 se empezó la practica pruebas- se hacen alegatos de conclusión y se decide desfavorablemente – se presenta recurso de apelación en este año mi poderdante asumió el proceso de la abogada Amparo Ocampo, con un informe escrito que se encontraba en la carpeta.*
- 2. Ordinario de Segunda Instancia: se presenta nuevamente alegatos y se resaltan las piezas procesales que no se tuvieron en cuenta y es así como en segunda instancia se gana el proceso con sentencia que revoca la primera instancia.*
- 3. Por parte del fondo se casa y se va para Bogotá. Se corre traslado del recurso de casación y para esa época el abogado que maneja ese proceso es del Dr. LUIS*

FERNADO DIAZ – quien hace la oposición ante la Corte Suprema y se logra que la sentencia de segunda Instancia quede en firme.

- 4. El proceso vuelve al Juzgado se ordena por estado obedecer y cumplir y el auto de archivo.*
- 5. Para el año 2019, la Dra. **BERENICE CUARTAS**, nuevamente le hace sustitución de poder a mi mandante del ordinario y se presenta el proceso ejecutivo.*
- 6. Dejando claro que las actuaciones de mi prohijada en este proceso fueron una en el 2012 y el 2019 cuando se presenta el ejecutivo.*

Lo anterior, permite evidenciar entonces que no existió ninguna falta al deber de diligencia, y se reitera la quejosa guardo absoluto silencio frente a este cargo, pues jamás hubo reparo alguno.

PRETENSIONES

En atención a todo lo expuesto, solicito muy respetuosamente a los señores Magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, se sirvan emitir decisión revocando en todas y cada una de sus partes la sanción impuesta a través de Sentencia Sancionatoria adiada 17 de marzo de 2023, a mi poderdante la abogada **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.947.864, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72742 del C.S. de la J, y en su lugar absolverla de todos y cada uno de los cargos inculcados, ordenando en consecuencia el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, las recibiremos en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 5 No. 10 - 63, Oficina 821, Edificio Colseguros de la ciudad de Cali (V), cel. 311 357 3654, dirección electrónica lizarazo1689@hotmail.com.

Sin otro particular y con el debido respeto me suscribo.

Atentamente,



OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO

C.C. No. 1.130.683.863 expedida en Cali (V).

T.P. No. 240.488 emitida por el C.S. de la J.